

Expte.

DI-1765/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Admisión en Centro Terapéutico de Movera

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que en junio de 2014 solicitaron al Gobierno de Aragón la derivación del Colegio AAA al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera de la alumna XXX, que padece una patología mental y no puede estar escolarizada en un Centro de educación estandarizada. Dicha solicitud fue acompañada de un informe del Colegio AAA en el que se exponían las razones por las que la menor debía asistir al Centro de Movera.

A dicha solicitud el Departamento de Educación no ha dado respuesta por escrito, sino de manera verbal explicando a los padres que es un tema de Sanidad y que al cotizar en ISFAS (por pertenecer a ...) y no en la Seguridad Social su hija no puede entrar en el citado Centro Psicoterapéutico”.

Quien presenta la queja considera injusto que por ese motivo la alumna XXX *“no pueda acceder al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, siendo que todos los informes de*

profesionales respaldan dicha necesidad atendiendo a la patología mental que padece la menor”.

Al escrito de queja se adjunta un informe de una Psiquiatra de la Asociación Aragonesa para la Investigación Psíquica del Niño y el Adolescente, AAPIPNA, que indica que *“XXX necesita ser escolarizada en un centro especializado”.* Tras aportar información sobre la patología mental de la alumna, esta Psiquiatra señala que las intervenciones de Psiquiatría, Psicología y terapia ocupacional que precisa XXX, *“junto a la escolarización requerida como obligatoria podía recibirlas en un centro con el que contamos en Zaragoza, en Movera, al que se le ha denegado el acceso”.*

Asimismo, se incluye en el expediente la solicitud de derivación al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, que cursa la Directora del Centro AAA, incluyendo un informe psicopedagógico elaborado por la Orientadora del Colegio, al que se adjuntan también dos informes de un especialista en Psiquiatría que reflejan, por una parte, los tratamientos farmacológicos, psicoterapéuticos y de terapia ocupacional seguidos por la alumna; y, por otra, la propuesta de intervención más adecuada.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, a la vista de lo expuesto en la queja y de la documentación que se acompaña, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, ambos del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa aragonesa nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«El Colegio AAA envió solicitud por escrito al Servicio de Inspección del Servicio Provincial de Zaragoza para la derivación de la alumna al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera. Dicha documentación fue devuelta al colegio, porque la derivación de alumnos a dicho centro no corresponde al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, sino al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a través de las correspondientes Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil.

La Inspectora del Colegio AAA, que suscribe este informe, recibió en visita en su despacho al padre de la alumna con fecha 23 de junio de 2014, explicando los motivos por los que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte no puede hacer la derivación de la alumna a dicho centro citado más arriba. Posteriormente, se recibió de nuevo al padre y a la propia alumna en el despacho, por el mismo motivo.

La familia cotiza en ISFAS, por pertenecer ambos progenitores al Cuerpo de ... , y no cotiza en la Seguridad Social, que es el estamento que realiza las derivaciones de alumnos a dicho centro de Movera.

La familia también fue recibida dos veces por el Asesor de atención a la diversidad del Servicio Provincial de Zaragoza,

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte es informado una vez que el/la alumno/a ha sido ingresado en el Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, para que se realice su seguimiento educativo. Con anterioridad a dicho ingreso, la responsabilidad de derivación de alumnado a dicho centro corresponde al Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia.»

CUARTO.- Desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA, en relación con la cuestión planteada, nos trasladan la siguiente información:

«1. El Centro de Atención a la Salud Mental Infanto Juvenil de

Movera es un centro público dependiente del Servicio Aragonés de SALUD. El acceso y la indicación de tratamiento en el mismo se canaliza desde las Unidades de Salud Mental Infanto Juvenil del sistema público de salud tras la valoración e indicación del equipo de profesionales de ellas dependientes, para todos los pacientes que tienen la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud. Siendo de ISFAS debería de haber compromiso de pago de la estancia de la paciente por parte de esta compañía.

2. Consultado el Departamento de Educación (Inspección delegada de centro de Movera) sobre los antecedentes de los que pudieran disponer sobre este caso, se nos informa que la familia fue atendida en el Servicio provincial correspondiente donde se les indicó de forma verbal el circuito de derivación al centro de Salud Mental a través de las Unidades de Salud Mental Infanto Juvenil del sistema público de salud. En su caso, una vez que el alumno/paciente ha ingresado en el centro, dicho Centro comunica al Servicio provincial tal circunstancia para que sea comunicada al centro educativo para que pueda realizarse el oportuno seguimiento educativo.

3. Al no disponer de más información sobre la identificación del reclamante no se puede verificar por parte de esta Dirección General la situación de aseguramiento de la niña ni de su familia ni su opción de asistencia por parte del sistema público o privado.

4. El hecho de pertenecer a ISFAS conlleva que el asegurado pueda optar por recibir asistencia sanitaria a través del sistema público o privado, a comienzos de año natural, de no cambiarse al sistema público, debería ser su compañía la que le informara de las opciones terapéuticas disponibles para el caso en cuestión.»

QUINTO.- Vista la conclusión del informe de la Administración

sanitaria aragonesa, a fin de poder adoptar una decisión sobre el fondo del asunto que analizamos, siendo de nuestro interés conocer la cobertura que podría dar el ISFAS a la situación de la menor aludida en este expediente, se dirigió una solicitud de información a la Delegación del Gobierno de España en Aragón.

El Delegado del Gobierno en Aragón nos comunica que su Delegación *“solicitó informe sobre lo expuesto a la Delegación Regional de ISFAS en Zaragoza”*. Organismo que, a su vez, da traslado *“de dicha petición a la Subdirección General de Prestaciones de ISFAS, Órgano competente en la materia dentro de este Instituto.”*

SEXTO.- Tiene salida de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, ISFAS, un informe firmado por la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas que, en relación a la concreta queja formulada, señala que:

«PRIMERO.- D^a. YYY pone de manifiesto que su hija XXX padece una patología mental y no puede ser escolarizada en un Centro de educación estandarizada por lo que se aconsejó su derivación al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera.

Ante este extremo, se solicitó al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón la admisión de XXX en el citado centro, pretensión que se habría denegado verbalmente, al tener la condición de beneficiaria del ISFAS. Se ha unido al expediente la respuesta dada a la cuestión por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Aragón, que viene a atribuir un carácter preferentemente sanitario al centro, dado que el ingreso se canaliza a través de las Unidades de Salud Mental.

SEGUNDO.- D^a. YYY es titular del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, habiendo optado por recibir la asistencia sanitaria propia de este régimen a través de los servicios de ASISA, Entidad de Seguro a la que se encuentra adscrita.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, previa convocatoria pública, el ISFAS suscribió Concierto de Asistencia Sanitaria con ASISA, que fue publicado por Resolución 4B0/38172/2013, de 11 de diciembre, cuyo objeto es asegurar el acceso a las prestaciones de asistencia sanitaria incluidas en la Cartera de Servicios, a titulares y beneficiarios del ISFAS que, como la titular, opten por recibirlas a través de la correspondiente Entidad aseguradora durante 2014.

Esta asistencia se presta conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, en la Ley 14/1986, General de Sanidad y la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por la que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

TERCERO.- Al mismo tiempo, debe destacarse que en la Cartera de Servicios de Atención Especializada detallada en el Anexo III al citado Real Decreto 1030/2006, se incluye la atención a la Salud Mental que comprende el diagnóstico y seguimiento clínico de los trastornos mentales, la psicofarmacoterapia, las psicoterapias individuales, de grupo o familiares (excluyendo el psicoanálisis y la hipnosis), la terapia electroconvulsiva y, en su caso, la hospitalización.

Por tanto, las actuaciones en el ámbito educativo o en centros de carácter no sanitario, ámbito en el que se enmarca la actividad del Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infante-Juvenil de Movera, quedan al margen de la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, y no pueden ser objeto de las prestaciones del ISFAS, siendo de significar que la actividad del centro se enmarca en el ámbito educativo especial.

CUARTO.- En este contexto, debe traerse a colación el Real

Decreto 1982/1998, de 18 septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria fijó la dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, relativos a, entre otros, la Educación Especial y Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

De esta forma, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón contempla en su Catálogo de Programas Educativos para 2014-15 la Educación Inclusiva en el Centro Terapéutico Educativo de Movera, gestionado por la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, y dedicado a la atención educativa a alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastorno mental grave. Los destinatarios son alumnos escolarizados en las etapas de educación obligatoria de la ciudad de Zaragoza, con dificultad para seguir una escolarización ordinaria de manera transitoria o prolongada debido a su trastorno mental, desarrollándose la actividad durante el curso escolar, según se detalla en la documentación que se incorpora al presente informe.

QUINTO.- El conflicto planteado pudiera derivar del hecho de que el centro se financia por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, y por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que la gestión recae en la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, lo que confirma su carácter educativo, y que el objetivo fundamental es la reinserción del alumno en el centro de origen, desarrollándose una actividad no queda comprendida en la Cartera de

Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y a la que deben tener acceso todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia del Sistema de protección al que se encuentren acogidos para la asistencia sanitaria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 26 establece que corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad, sin perjuicio de que la valoración recaiga en equipos integrados multidisciplinares y de que en los centros se lleven a cabo programas de rehabilitación. Según se concreta en el artículo 73 de la citada Ley Orgánica 2/2006, se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta. Los centros deben contar con la debida organización escolar, requisito que no cumplen los de carácter sanitario, y una vez detectada la necesidad, incumbe a las administraciones educativas competentes garantizar la escolarización.

En este caso la beneficiaria reside en la Comunidad de Aragón y teniendo en cuenta que sus necesidades como alumna no pueden ser atendidas en un centro escolar ordinario, se ha indicado su escolarización en el Centro Terapéutico Educativo de Movera. Al no ser posible atender sus demandas educativas a través del contenido de la Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria del ISFAS, la inadmisión en el centro la llevaría a una situación de desamparo en materia educativa.

SEXO.- En consecuencia, de lo expuesto cabría concluir lo siguiente:

- a) Que XXX padece una patología mental y no puede ser*

escolarizada en un Centro de educación estandarizada por lo que se aconsejó su derivación al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera.

La actividad que se desarrolla en el citado Centro no puede considerarse incluida en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y se enmarca en el ámbito educativo.

b) En este sentido cabe destacar que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón contempla en su Catálogo de Programas Educativos para 2014-15 la Educación Inclusiva precisamente en el Centro Terapéutico Educativo de Movera, gestionado por la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, y dedicado a la atención educativa a alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastorno mental grave.

c) Los recursos necesarios para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, son objeto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ámbito en el que no tiene ninguna competencia el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, tiene por objeto la regulación de las actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud que reconoce el artículo 43 de la Constitución Española. En particular, entre los principios rectores en los que se inspira la citada Ley, el artículo 2 cita expresamente, entre otros:

“b) Universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones

sanitarias y la equidad en la asignación de los recursos.”

El problema planteado en este expediente se ha suscitado al denegar la Administración la derivación de una alumna al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera que, si nos atenemos a la información facilitada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA, *“es un centro público dependiente del Servicio Aragonés de SALUD”*.

En el informe de respuesta de la Administración educativa se afirma que: *“El Colegio AAA envió solicitud por escrito al Servicio de Inspección del Servicio Provincial de Zaragoza para la derivación de la alumna al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera. Dicha documentación fue devuelta al colegio, porque la derivación de alumnos a dicho centro no corresponde al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, sino al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a través de las correspondientes Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil”*.

Asimismo, por lo que respecta al Centro de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, la Administración sanitaria manifiesta que: *“El acceso y la indicación de tratamiento en el mismo se canaliza desde las Unidades de Salud Mental Infanto Juvenil del sistema público de salud tras la valoración e indicación del equipo de profesionales de ellas dependientes, para todos los pacientes que tienen la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud”*.

Es preciso tener en cuenta que, según nos informa la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, ISFAS, la Cartera de Servicios de Atención Especializada incluye la atención a la Salud Mental, que comprende el diagnóstico y seguimiento clínico de los trastornos mentales, la psicofarmacoterapia, las psicoterapias individuales, de grupo o familiares (excluyendo el psicoanálisis y la hipnosis), la terapia electroconvulsiva y, en su caso, la hospitalización. Por

tanto, considera que las actividades que desarrolla el Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infante-Juvenil de Movera quedan al margen de la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, y no pueden ser objeto de las prestaciones del ISFAS.

A nuestro juicio, dadas las especiales características del Centro de Movera, el hecho de limitar exclusivamente la prestación del servicio que ofrece a los pacientes que tienen la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud contraviene esa universalización de la atención sanitaria que preconiza el artículo 2.b de la Ley de Salud de Aragón.

Segunda.- En la página de información telemática del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, www.educaragon.org, entrando sucesivamente en los enlaces: catálogo de programas / catálogo de programas educativos 2014-2015 / 1. Educación inclusiva / Centro terapéutico educativo (Movera), consta literalmente lo que seguidamente se reproduce:

«CENTRO TERAPÉUTICO EDUCATIVO (MOVERA)»

ÓRGANO GESTOR

Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente.

DESCRIPCIÓN

Atención educativa en el contexto de un Centro de día de Salud Mental Infante Juvenil, a alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastorno mental grave.

El programa se desarrolla en colaboración con el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

La asistencia al servicio viene determinada por una comisión de seguimiento y evaluación.

DESTINATARIOS

Alumnos escolarizados en las etapas de educación obligatoria de la

ciudad de Zaragoza, que presentan trastorno mental grave, con dificultad para seguir una escolarización ordinaria de manera transitoria o prolongada.

SOLICITUD

Es la comisión de seguimiento y evaluación la que determina la inclusión en el centro.

FECHAS

Durante el curso escolar.

FINANCIACIÓN

*Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.»*

En los informes de las Administraciones educativa y sanitaria ya se advierte una distinta denominación del Centro de Movera, Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil y Centro de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil, respectivamente. Y en la información telemática del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte observamos que aparece una tercera denominación: Centro Terapéutico Educativo.

En nuestra opinión, se trata del mismo Centro, ubicado en Movera, cuyas prestaciones describe la propia Administración como “*atención educativa*”, dirigida a alumnos escolarizados en las etapas de educación obligatoria de la ciudad de Zaragoza que, por trastorno mental grave, presentan necesidad específica de apoyo educativo, tanto si tienen dificultad para seguir una escolarización ordinaria de manera transitoria o prolongada.

En esa misma línea, la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas interpreta que la actividad del Centro

Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera no es de carácter sanitario, sino que *“se enmarca en el ámbito educativo especial”*; carácter educativo que, en su opinión, confirma el hecho de que la gestión recaiga en la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente.

Además, considerando que el objetivo fundamental es la reinserción del alumno en el centro de origen y que el Centro de Movera desarrolla una actividad que no queda comprendida en la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, la Secretaria General Gerente estima que deben tener acceso a dicho Centro *“todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia del Sistema de protección al que se encuentren acogidos para la asistencia sanitaria”*.

Tercera.- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo recoge, entre otros, *“la equidad que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación ...”*.

A los efectos que aquí interesan, esta Ley Orgánica modifica el apartado 2 del artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2003, de 3 de mayo, de Educación, relativo a principios que deben regir la intervención con alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al

sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.”

En el presente supuesto, se advierte la existencia del Centro Terapéutico Educativo de Movera, recurso que informes de especialistas en la materia consideran adecuado para la atención educativa de la alumna afectada que, de acuerdo con la documentación que se adjunta a la queja, presenta un severo trastorno de la conducta que le dificulta los aprendizajes de la educación estandarizada que reciben los alumnos de su edad y repercute en su rendimiento académico.

Pese a que, a tenor del texto que consta en la página de información telemática del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Depart de Gobierno de Aragón, el Centro Terapéutico Educativo de Movera es una prestación de educación inclusiva, que figura como tal en el catálogo de programas educativos, y cuya gestión corresponde a la Administración educativa, se deniega la derivación al citado Centro de la alumna aludida en este expediente, alegando que no es paciente del Servicio Aragonés de SALUD, sino del ISFAS.

A este respecto, la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas afirma que *“teniendo en cuenta que sus necesidades como alumna no pueden ser atendidas en un centro escolar ordinario, se ha indicado su escolarización en el Centro Terapéutico Educativo de Movera. Al no ser posible atender sus demandas educativas a través del contenido de la Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria del ISFAS, la inadmisión en el centro la llevaría a una situación de desamparo en materia educativa”*.

Cuarta.- El Decreto 135/2014, de 29 de julio, por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, aborda en el Capítulo III la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, entendiendo por tal aquel que requiera una atención educativa diferente por diversos motivos, entre los que cita expresamente, por presentar necesidades educativas especiales derivadas de un trastorno grave de conducta (artículo 22.e).

En el citado Decreto se establecen medidas generales y medidas específicas de intervención educativa, diferenciando las segundas entre básicas y extraordinarias. Entre las medidas específicas de intervención extraordinarias, el artículo 18.b del Decreto 135/2014 señala la posibilidad de cambio de tipo de Centro que permita una respuesta más ajustada a las necesidades detectadas.

En este sentido, la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, que se dicta en desarrollo y ejecución de lo previsto en el mencionado Decreto, dispone que la propuesta de cambio de tipo de centro se realizará cuando el alumno presente necesidades educativas especiales y se considere adecuado para la respuesta a sus necesidades la escolarización en un tipo de centro diferente.

Somos conscientes de que los preceptos contenidos tanto en el Decreto 135/2014 como en la Orden de 30 de julio de 2014 hacen referencia a Centros educativos estandarizados -centro ordinario, centro de atención preferente, centro o unidad de educación especial-, entre los que no se encuentra el Centro Terapéutico Educativo de Movera por sus especiales características.

No obstante, dado que no existe una norma para la admisión de

alumnos en ese equipamiento de educación inclusiva de Movera, cabría considerar que es de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto en la normativa que regula las medidas de intervención educativa desde un enfoque inclusivo. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, la medida de cambio de tipo de centro se autorizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Solicitud del director del centro donde el alumno esté escolarizado que incluirá:

1.º Informe psicopedagógico con propuesta de medida extraordinaria.

2.º Dictamen de escolarización con opinión escrita de los padres o tutores legales expresando su conformidad o no con la medida propuesta

b) Informe de la Inspección educativa valorando la corrección en el procedimiento seguido y si han sido respetados los derechos del alumno y de la familia.

c) Resolución del Director del Servicio Provincial autorizando el cambio de tipo de centro ...

En el supuesto que nos ocupa, constatamos que se ha cursado la solicitud por parte de la Directora del Centro en el que está escolarizada la alumna, incluyendo el informe psicopedagógico del Departamento de Orientación del Colegio con propuesta de medida extraordinaria. Mas no se han realizado las ulteriores actuaciones aduciendo que *“la familia cotiza en ISFAS ... y no cotiza en la Seguridad Social, que es el estamento que realiza las derivaciones de alumnos a dicho centro de Movera”*.

Estimamos que, tal como refleja la información telemática que se ha reproducido anteriormente, cualquier alumno que presente necesidad específica de apoyo educativo por trastorno mental grave es susceptible de derivación al Centro Terapéutico Educativo de Movera, si bien es lógico que se le someta a una revisión por parte de especialistas de la Administración a fin de evaluar el alcance de su trastorno y decidir si, en

efecto, necesita asistir a dicho Centro.

En cualquier caso, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, con la cooperación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, debería arbitrar un sistema para la admisión en el Centro de Movera similar al establecido para el cambio de tipo de Centro en ese artículo 14 de la Orden de 30 de julio de 2014; permitiendo, en todo caso, la derivación al Centro Terapéutico Educativo de Movera de aquellos alumnos que precisan ser atendidos en el mismo, independientemente de que tengan la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud o no.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón procedan a evaluar el trastorno que presenta la alumna aludida en este expediente y, en su caso, sea derivada al Centro Terapéutico Educativo de Movera.

2.- Que la Administración autonómica aragonesa adopte las medidas oportunas con objeto de establecer un procedimiento reglado para la derivación al Centro Terapéutico Educativo de Movera de aquellos alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo, por trastorno mental grave, con independencia de que tengan o no la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de febrero de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE